Exp. [redacted]-RECA-03085
Rc. [redacted] e Inversiones Inmobiliarios [redacted] y González, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, suite

núm. 9C, Distrito Nacional; e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, local 9-C, registrada en la Cámara de Comercio y Producción bajo el número de registro mercantil 49530SD, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima, acusador privado, constituido en actor civil* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *quien a su vez representa a la entidad Inversiones Inmobiliarias* [redacted] *y González,* [redacted]., *en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a través de sus abogados, Lcdos.* [redacted], *abogados privados.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil nueve (2019), por el*

*imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, contra la sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00097, de fecha catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara la absolución a favor de [redacted] y Lersa [redacted], de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana; artículos 59, 60 y 62 del Código Penal dominicano, por no haberse probado el tipo penal en su contra. **Segundo:** Declara culpable al imputado [redacted] por el delito de emisión de cheques sin fondos, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted]. y [redacted]. En consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de un (1) año*

de prisión correccional, disponiendo su suspensión total bajo la condición de residir en el mismo domicilio aportado. ***Tercero:*** *En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al señor [redacted] a pagar a favor de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted]. y el señor [redacted], la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.* ***Cuarto:*** *Condena a [redacted] al pago de las cosas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; y exime a los ciudadanos [redacted] y Lersa [redacted], del pago de las mismas.* ***Quinto:*** *Ordena remitir la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes" [Sic].* ***TERCERO:*** *La corte después de haber deliberado, dicta sentencia propia en base a los hechos fijados en la sentencia impugnada, por tanto revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lean: "Segundo: Declara la absolución del ciudadano [redacted], respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en razón de que no se ha probado la acusación, ni los elementos del tipo penal endilgado. Tercero: En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución incoada por la sociedad Inversiones*

> *Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y el señor [redacted], en virtud del dictado de sentencia absolutoria; y Cuarto: Condena al acusador privado [redacted], al pago de las costas". **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00051, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia número 047-2019-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación, en representación

de [redacted], [redacted] y Lersa Arianna [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019, contra el indicado recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00433, del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, se fijó audiencia nueva vez mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00365 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 28 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la cual se suspendió el

conocimiento del recurso de casación a los fines de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca la inhibición presentada en dicha audiencia por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, siendo fijado nuevamente el proceso para el día 25 de mayo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. El 30 de noviembre del 2021, esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01491, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2019, casa sin envío, la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia número 047-2019-SSEN-00097, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 14 de mayo de 2019.

1.6. El 3 de noviembre del 2022, [redacted] interpone recurso de revisión constitucional contra la sentencia *ut supra* indicada.

1.7. Mediante sentencia núm. TC/0072/24 del 27 de junio del 2024, el Tribunal Constitucional declara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor* [redacted] *contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiunos (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Acoger, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01491.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01491.* ***CUARTO:*** *Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de lugar, a la parte recurrente, el señor [redacted], y a la parte recurrida, [redacted], actuando en su propio nombre y el de la razón social Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y a la Suprema Corte de Justicia.* ***QUINTO:*** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.* ***SEXTO:*** *Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

1.8. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00056, del 12 de agosto de 2024, mediante el que fijó la audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a las 09:00 horas de la mañana, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.8.2. Lcdo. [redacted], juntamente con [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tratándose de una decisión que viene del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, quisiéramos que se nos concediera la gracia de hablar 1:30 segundos por lo menos. Con respecto a lo que es un punto a decidir, el Tribunal Constitucional envió el asunto a la Suprema Corte, envió la decisión sobre la base de que hubo una omisión de estatuir por parte de la Suprema Corte, y dice el Tribunal Constitucional que esa omisión se refirió a que la Suprema Corte de Justicia no resolvió el tema de la falta de calidad que había sido propuesta ante el tribunal de primer grado, que debió haberlo hecho en el fondo del asunto; pero resulta que esa afirmación del Tribunal Constitucional parte, desde nuestro más humilde punto de vista, de que fue llevado a error por la parte recurrente en revisión, porque la sentencia de la corte de apelación sobre la base del recurso presentado por el mismo imputado resolvió ese punto específicamente, y lo resolvió incluso haciéndolo constar en dos párrafos de la página 16 de la sentencia; esa parte de la decisión nunca fue recurrida en casación, al no ser recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente*

juzgada, cuestión que el Tribunal Constitucional al no darse cuenta que estaba en la corte de apelación resuelto el asunto, se inclinó por acoger el alegato que le formuló el recurrente en revisión. Hecha esa aclaración, simplemente con la idea de ambientar nuestra exposición y formular conclusiones que tienen que ir necesariamente dirigidas en ese sentido, a más de lo que ya había sido concluido en ocasión de la pretérita audiencia ante este mismo escenario, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir como regular el presente recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de octubre de 2019, emitida la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber satisfecho los requisitos formales de impugnación. Segundo: Declarar y comprobar la existencia de cosa juzgada en relación con la cuestión relativa a la calidad para actuar en justicia de la parte acusadora, por haber sido resuelto en la sentencia impugnada en casación, específicamente contenido en los fundamentos jurídicos 5 y 6 de dicha decisión, junto a este que no fue recurrido en casación y por tanto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170 de fecha 30 octubre de 2019, emitida la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional y ordenar la celebración total de un nuevo juicio oral o alternativamente la resolución del asunto directamente por parte de esta corte de casación, tomando en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional declaró, en la sentencia que ahora produce este apoderamiento, que la facultad de decidir directamente el asunto no está vinculada a conclusiones de partes, sino que es un poder conferido al tribunal de casación en aquellos casos en que estima que están presentes las condiciones necesarias para la decisión directa del asunto. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en beneficio de las partes concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.8.3. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el querellante. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el querellante a través de sus abogados apoderados, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Tercero: Condenar al querellante al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.8.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio de este honorable tribunal la solución del presente caso por ser de vuestra competencia*.

1.9. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] e Inversiones

Exp. [redacted]-RECA-03085
Rc. [redacted] e Inversiones Inmobiliarios [redacted] y González, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios, a saber:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al debido proceso en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente (art. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal), por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 336 y 422 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 172 y 333, por omisión de valoración de prueba esencial para resolver el recurso, por ausencia total de valoración del acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor [redacted] en fecha siete (7) del mes de enero de 2018, aportado como prueba número cinco (5) de la acusación.* ***Segundo Medio:*** *Violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades, por ausencia u omisión de subsunción de los hechos contenidos en la acusación en los textos de ley aplicables.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426. 3 del Código Procesal Penal); violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 172 y 333 del Código Procesal Penal); violación por falta de subsunción de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, en relación con los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08; artículo 50 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.*

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en esencia que:

> *En un primer aspecto cuestionan que la Corte a qua, incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual la ha llevado a una errónea determinación de los hechos que figuran en la acusación. En un segundo aspecto sostienen que la corte no valora la prueba a cargo por excelencia, concerniente al acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor [redacted] en fecha 7 de enero de 2018, en especial en la parte en que éste estipula, por propia cuenta, asumir la deuda pendiente de su abogado con cargo a los activos que le corresponden como socio en la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., en favor de los compradores señores [redacted] y Lcda. [redacted], ya que este es el objeto de la acusación de que se trata.*

2.3. En cuanto al desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales reunimos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen en síntesis que:

> *La corte ha incumplido con el artículo 24 del Código Procesal Penal y además ha omitido la aplicación de las reglas de la complicidad establecida por los*

> *artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, respecto a la incorrecta apreciación de los hechos atribuidos a los señores [redacted] y Lersa Persinal Sánchez. Se limitó la corte en asumir como propios los motivos contenidos en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las cuestiones concretas que formulamos en nuestro recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En atención al orden lógico, y como asunto primigenio, procede que esta alzada se refiera, previo a los fundamentos de la acción recursiva, al incidente de extinción de la acción penal por falta de calidad, presentado por el imputado-recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, que reposa en su instancia de recurso de apelación, el cual se sustenta, de manera fundamental, en que la parte acusadora no ostenta calidad para acusar, en atención a que, esta parte entiende, que el acusador no aportó los estatutos de la entidad comercial Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., como tampoco una certificación de registro mercantil, Asamblea General Extraordinaria o un Poder de Representación otorgado por la referida sociedad comercial que le otorgue la calidad al señor [redacted], para actuar en justicia en representación de la indicada entidad.* ***6.***

En relación a la cuestión planteada y por la naturaleza de sus pretensiones, lo primero que esta alzada verifica es si la parte proponente ante esta instancia hizo lo propio ante el Tribunal a quo, verificándose que ciertamente el referido medio de inadmisión fue planteado en la etapa de juicio, no estatuyendo el Tribunal a quo sobre el mismo, por lo que esta alzada al avocarse a su resolución constata que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, sí fue aportado por el acusador, lo que consta en las glosas procesales, el acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Inversiones [redacted] y González, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), (En cuyo documento constan los estatutos sociales de la referida sociedad -Cuarta Resolución), así como también el certificado de registro mercantil número 49530SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos que figuran aportados como pruebas en la acusación que da origen al presente caso, de los cuales se evidencia y comprueba la calidad del señor [redacted] como gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y por consiguiente su calidad para actuar en representación de la misma en cualquier escenario jurídico. En esas atenciones, y al suplir esta alzada la falta de estatuir del Tribunal a quo se aprecia que lo plantado por el recurrente no se corresponde a lo comprobado en base a la prueba acreditada y no valorada por el Tribunal a quo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión de falta de calidad, por no llevar razón el recurrente. Que si bien se observa de la

sentencia recurrida en las páginas que van de la 19 a la 30, que el Tribunal a quo hace una descripción de las pruebas incorporadas en el juicio, también se advierte que dicho órgano de justicia limita tal ejercicio a la descripción de la prueba, no así a la valoración de cada una de ellas, conforme el mandato expreso de la norma, situación que le eroga razón al recurrente en los argumentos del tercer medio planteado en el recurso que se examina, al comprobar esta alzada que, ciertamente, el juzgador a quo no valoró de forma conjunta y armónica los elementos de prueba puestos a su cargo, pues no se advierte en el numeral 8 de la sentencia recurrida, correspondiente al renglón valoración probatoria, la indicación de qué valor se otorgó a cada elemento de prueba de los mencionados en el referido apartado, circunscribiéndose el a quo a describirlos, estableciendo más delante de manera inmediata los hechos acreditados por las mismas, sin establecer cómo llegó a la conclusión de sendos hechos probados de modo integral, según las reglas de la lógica y de la valoración conjunta y armónica, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al comprobar esta alzada el vicio denunciado por el imputado recurrente corresponde examinar los medios de prueba que describe la sentencia recurrida y que refieren la conducta del justiciable para determinar hasta qué grado comprometen la responsabilidad de éste. En ese orden de razonamientos, se verifica que, ciertamente, fue suscrito un contrato de venta entre la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., y los señores [redacted] y Lersa Presinal, cuyo objeto fue el inmueble

identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras. Que el precio convenido por las partes corresponde a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), dineros que se empezaron a pagar del modo siguiente: a) un primer pago por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00); b) un segundo pago por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00). De los hechos que fijó el Tribunal a quo se precisa que los dineros producto de la referida venta fueron recibidos, no por el imputado [redacted], sino por la razón social Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., tal como consta en el recibo emitido por Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., fecha 2 de octubre de 2008, por medio de la cual se hace constar la recepción de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00) de manos del señor [redacted], por concepto de avance de la compra de casa [redacted], Arroyo Hondo, y en el recibo emitido por Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., fecha 21 de octubre de 2008; por medio de la cual se hace constar la recepción de cien mil pesos (RD$100,000.00) de manos del señor [redacted], concepto de avance de la compra de casa [redacted], Arroyo Hondo, descritos en la sentencia recurrida como pruebas f) y h), y que de su valoración esta alzada advierte y precisa que fueron emitidos por la referida sociedad comercial, como constancia de la recepción de los dineros. Que esta alzada al dejar establecido que la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., es quien inicia la

supra indicada negociación y recibe un primer y segundo pago producto de tal transacción, sindica que yerra el Tribunal a quo en la determinación de los hechos al establecer como hechos probados que «el ciudadano [redacted] utilizó los bienes de la empresa para su beneficio», lo cual fue establecido por el juzgador a quo bajo el entendido de que en el acto de recibo de descargo y finiquito, suscrito por el señor [redacted] en fecha siete (7) de enero de dos mil dieciocho (2018), se hace constar que éste, reconoce haber vendido a los señores [redacted] y Lersa A. [redacted], la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, por un total al momento de la venta de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) (página 33 numeral h de la sentencia recurrida), sin embargo, obvia el tribunal que el pago inicial no fue recibido por la persona del imputado sino por la empresa entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., lo cual no constituye infracción alguna. Que con respecto al inmueble que figura en el acto de recibo de descargo y finiquito, descrito más arriba, conforme con el certificado de título matrícula núm. [redacted] registrado en el [redacted], [redacted], volumen 2, hoja 196, emitido por el registrador de títulos de Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre de 2009 (ver pruebas documentales del acusador página 39 de la sentencia recurrida), el mismo le pertenece a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., de la cual los señores [redacted] y [redacted], son gerentes y a nombre de

dicha entidad se pretendió efectuar una venta donde fungieron como compradores los señores [redacted] y Lersa Presinal, acto que se hizo constar en el recibo de fecha 2 de octubre del 2008, en el que se plasmó que la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González recibió RD$1,800,000.00, por concepto de avance compra casa [redacted], Arroyo Hondo, y que da certeza del inicio de la venta, el cual contiene el sello de la entidad, de donde es posible asumir la anuencia del co-gerente [redacted], para que la sociedad efectuara dicha acción contractual. Al hilo de lo anterior, habiendo quedado establecido en Tribunal a quo que el procesado [redacted], en su calidad de gerente-socio, dispuso de las acciones o de los beneficios de la sociedad, precisamente, con respecto al inmueble identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, esta corte no advierte la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de bienes sociales, que implica el uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona; y de hacer uso de poderes en forma contraria a los intereses de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, de conformidad con los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ya que si bien fue suscrito un contrato de venta entre la entidad "Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted].", y los señores [redacted] y Lersa Presinal, cuyo objeto fue el inmueble identificado como

la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), de los cuales fueron pagados en principio un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), cuyo valor restante sería pagado mediante financiamiento se trata de una transacción que aún no se ha concretado de manera íntegra, toda vez que los beneficiarios del referido inmueble aún no ostentan la posesión del mismo, lo que no da ha lugar a que éstos recibieran beneficio y por consiguiente no constituye ilícito penal alguno, premisa que queda comprobada con claridad meridiana del análisis y escrutinio de la prueba a descargo contentiva de la sentencia número 026-03-2019-SSEN-00198, de fecha 27 de marzo 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportada por una de las partes imputadas en el juicio con la cual se verifica también que existen situaciones y responsabilidades derivadas del referido acto contractual aún están pendientes de solucionarse. […]. En razón de lo anterior, esta corte entiende que, contrario a lo argüido por el recurrente, en atención a la conducta vislumbrada en la jurisdicción de juicio con respecto a los señores [redacted] y Lersa [redacted], de cara a las consideraciones externadas por el Tribunal a quo, en el sentido de que dentro de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido en el presente proceso, se necesita la calidad de administrador o socio para retener responsabilidad, ciertamente a dichos imputados no es posible retenerles la comisión del tipo penal de complicidad en abuso de bienes sociales, tal

> *y como se estableció en la sentencia recurrida, no obstante los mismos hayan sido beneficiados a raíz de la venta del inmueble que compraron, venta que como se ha establecido en parte anterior de esta sentencia ha sido objeto de alegados vicios por incumplimiento de las respectivas obligaciones. Al tenor de lo anterior para esta alzada los terceros que intervengan en una determinada negociación realizada por una entidad comercial, y que por efecto de senda transacción, eventualmente, reciban algún beneficio, como sucede en todo acto de compraventa, no necesariamente, habrán de incurrir en el ilícito de complicidad en el abuso de bienes sociales. En la especie, los señores [redacted] y Lersa [redacted], además de que en el Tribunal a quo no se les pudo retener responsabilidad alguna en relación al ilícito penal endilgado, tampoco es posible verificar acciones por su parte que hagan presumir algún tipo de dolo frente a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., máxime cuando este tribunal de alzada no advierte comisión de ilícito por parte del presunto autor principal; por lo que, en atención a éstas consideraciones, se rechazan las impugnaciones a sendos puntos de la sentencia recurrida en este primer motivo del recurso que se examina.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes

para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo 53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2. Es bueno recordar que el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que, el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. De manera pues, que el ámbito del recurso de casación del que otrora fue apoderada esta Sala Penal se

debe limitar al examen del punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo a la omisión de estatuir respecto *a que este tribunal constitucional entiende que, ciertamente, como se apunta en la especie, al optar dicha sala por casar sin envío, al tiempo de hacer suya la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00097, está omitió estatuir en tanto, confirmó una sentencia que adolece de dicho vicio, y que tampoco fue subsanado en casación. Así, al ejercer la facultad de dictar directamente la sentencia, en lugar de ordenar la celebración de un nuevo juicio, la sentencia resultante debe responder los pedimentos de las partes, incluyendo los medios de inadmisión, lo cual no sucedió en el particular en tanto la sentencia refrendada por la Suprema Corte de Justicia, no respondió el medio planteado por el hoy recurrente, y que consistía en una solicitud de inadmisión de la querella y constitución en actor civil.*[1]

4.3. Previo al examen de lo establecido en línea anterior, conviene señalar que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00097 de fecha 14 de mayo del 2019, declaró culpable al imputado [redacted] por el delito de emisión de cheques sin fondos (sic), respecto de la acusación penal

[1] Véase fundamento núm. 11.10, pág. 33 sentencia emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana; en perjuicio de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, disponiendo su suspensión total bajo la condición de residir en el mismo domicilio aportado. En cuanto al aspecto civil, acogió de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condenó al señor [redacted] a pagar a favor de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y el señor [redacted], la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados, decisión que fue impugnada por ambas partes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional la cual emitió la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, el 30 de octubre del 2019, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la víctima, acusador privado, constituido en actor civil [redacted], quien representa a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted].; y declaró con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]

González, dictó sentencia propia en base a los hechos fijados en la sentencia impugnada, revocando los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lean: "Segundo: Declara la absolución del ciudadano [redacted], respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en razón de que no se ha probado la acusación, ni los elementos del tipo penal endilgado; Tercero: En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución incoada por la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y el señor [redacted], en virtud del dictado de sentencia absolutoria; y Cuarto: Condena al acusador privado [redacted], al pago de las costas"; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

4.4. El mandato contenido en el fallo del Tribunal Constitucional dominicano consiste en que esta corte de casación se refiera *a los pedimentos de las partes, incluyendo los medios de inadmisión, lo cual no sucedió en el particular en tanto la sentencia refrendada por la Suprema Corte de Justicia, no respondió el medio planteado por el hoy*

recurrente, y que consistía en una solicitud de inadmisión de la querella y constitución en actor civil.

4.5. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

4.6. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, Segunda Sala, SCJ.

establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

4.7. En ese contexto, conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario se estaría legitimando

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

un estado de indefensión[4].

4.8. Acogiéndonos a lo *ut supra* indicado, de la lectura de los fundamentos que sirvieron de sostén a la corte de apelación respecto al incidente de extinción de la acción por falta de calidad de los querellantes ahora recurrentes en casación [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted], a extracto nuestro, la alzada verificó *que ciertamente el referido medio de inadmisión fue planteado en la etapa de juicio, no estatuyendo el Tribunal a quo sobre el mismo, por lo que está alzada al avocarse a su resolución constata que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente* [redacted]*, a través de su defensa técnica, sí fue aportado por el acusador, lo que consta en las glosas procesales, el acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Inversiones* [redacted] *y González, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), en cuyo documento constan los estatutos sociales de la referida sociedad, Cuarta Resolución; así como también el certificado de registro mercantil núm. 49530SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos que figuran aportados como pruebas en la acusación que da origen al presente caso, de los cuales se evidencia y comprueba la calidad del señor Miguel*

[4] Sentencia núm. 50 del 30 de abril del 2021, B. J. núm. 1325. Abril 2021, Segunda Sala, SCJ.

, como gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias y González, ., y por consiguiente su calidad para actuar en representación de la misma en cualquier escenario jurídico. En esas atenciones, y al suplir esta alzada la falta de estatuir del Tribunal a quo se aprecia que lo plantado por el recurrente no se corresponde a lo comprobado en base a la prueba acreditada y no valorada por el Tribunal a quo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión de falta de calidad, por no llevar razón el recurrente.

4.9. Se evidencia en las piezas del caso que la decisión arriba indicada no fue recurrida en casación por el imputado; por lo que, dicho punto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como al efecto lo reconoció el Lcdo. , juntamente con , por sí y por los Lcdos. y , en representación de e Inversiones Inmobiliarias y González, ., parte recurrente en el presente proceso en calidad de querellante y actor civil, al exponer *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 27 de agosto del 2024, en esencia que [...] e*l Tribunal Constitucional envió el asunto a la Suprema Corte, envió la decisión sobre la base de que hubo una omisión de estatuir por*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

parte de la Suprema Corte, y dice el Tribunal Constitucional que esa omisión se refirió a que la Suprema Corte de Justicia no resolvió el tema de la falta de calidad que había sido propuesta ante el tribunal de primer grado, que debió haberlo hecho en el fondo del asunto; pero resulta que esa afirmación del Tribunal Constitucional parte, desde nuestro más humilde punto de vista, de que fue llevado a error por la parte recurrente en revisión, porque la sentencia de la corte de apelación sobre la base del recurso presentado por el mismo imputado resolvió ese punto específicamente, y lo resolvió incluso haciéndolo constar en dos párrafos de la página 16 de la sentencia; esa parte de la decisión nunca fue recurrida en casación, al no ser recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuestión que el Tribunal Constitucional al no darse cuenta que estaba en la corte de apelación resuelto el asunto, se inclinó por acoger el alegato que le formuló el recurrente en revisión; quedando así evidenciado que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la omisión de estatuir que nos atribuye el Tribunal Constitucional en su decisión de envío.

4.10. Al contrario, si esta Suprema Corte hubiese estatuido sobre ese particular habría violado el principio de congruencia, ya que los tribunales superiores están impedidos de pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente formuladas por las

partes, especialmente cuando se trata de asuntos de puro interés privado.

4.11. Sin duda, el artículo 400 de la norma Procesal Penal contempla el principio *tantum devolutum quantum apellatum*,[5] el cual impide a los órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre asuntos que las partes no les hayan planteado en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.12. Sobre el fondo del recurso de casación incoado respecto a lo alegado en el fundamento del primer medio, en donde los recurrentes alegan, en esencia que, la Corte *a qua* incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual la ha llevado a una errónea determinación de los hechos que figuran en la acusación; que la corte no valora la prueba a cargo por excelencia, concerniente al acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor [redacted] en fecha 7 de enero del 2018, en especial en la parte en que este estipula, por propia cuenta, asumir la deuda pendiente de su abogado con cargo a los activos que le corresponden como socio en la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted].,

[5] Tanto apelado, tanto deferido.

a favor de los compradores señores [redacted] y Lcda. [redacted], ya que este es el objeto de la acusación de que se trata.

4.13. Verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* tuvo a bien valorar los estatutos de la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., los señores [redacted] y [redacted], son socios de la entidad Inversiones Inmobiliaria [redacted] y González, [redacted]., siendo el último de estos el socio mayoritario con **248 acciones**; con acta de **asamblea constitutiva de fecha 3 de abril del 2007**, con certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada núm.49530SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; registro nacional de contribuyente 1-30-36867-8; que conforme el acta de la **primera asamblea general extraordinaria** de la sociedad Inversiones Inmobiliaria [redacted] y González, S. A., en fecha 30 agosto del 2010, celebrada con la intención de transformar dicha entidad en una sociedad anónima de responsabilidad limitada, en la cual fueron presentados los estatutos y donde se hace constar que [redacted] cuenta con 10 votos y 248 acciones; y en la cual se aprobó a unanimidad de votos y con base en el

contenido dispuesto en los artículos 440 al 449 de la Ley 479-08 de 11 de diciembre de 2008, pronunciar la transformación de dicha sociedad anónima para que en lo adelante opere como sociedad de responsabilidad limitada, manteniendo su personalidad jurídica y sin alterar los derechos y obligaciones de sociedad, ni de los socios.

4.14. En la asamblea arriba indicada también se aprobó como cuarta resolución la nueva versión de los estatutos sociedad de la sociedad, en los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 34 [redacted] en su función de gerente-administrador tiene poderes, deberes y obligaciones para desarrollar el objeto social y sujetos a las condiciones, restricciones y limitaciones que de tiempo en tiempo le exponga la Asamblea General, el gerente dirigía, formulará la política, orientará y administrará la sociedad. Por tanto, el gerente podrá: a) autorizar o ratificar los contratos celebrados a nombre de la sociedad; b) Nombrar y reemplazar los empleados y mandatarios de la sociedad; c) Cumplir, hacer cumplir y ejecutar cualquier mandato o acuerdo de la asamblea general y estos estatutos; d) iniciar perseguir las acciones y procedimientos judiciales oficiales, administrativos de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, proveer la defensa de la sociedad en toda acción

o procedimiento que se intente o prosiga contra ella, someter a la sociedad al arbitraje, desistir y transar las acciones después de iniciadas, provocar la quiebra de los deudores de la sociedad cunado lo juzgue oportuno; e) autorizar concordatos (…); f) administrar bienes de toda clase (…); g) autorizar la apertura y operación de todo tipo de cuentas bancarias (…) h) contratar la apertura de cartas de crédito (…); i) autorizar la adquisición de préstamos destinados a los gatos del negocio; j) hipotecar, constituir anticresis, otorgar privilegios, gravar los bienes de la sociedad, arrendar o afectar de cualquier otro modo los bienes inmuebles de la sociedad; k) cancelar hipotecar, privilegios, y demás gravámenes a favor de la sociedad (…) La enumeración que antecede es enunciativa y no limitativa, y por lo tanto, el gerente tiene, en general facultades o poderes suficientes para realizar todos los actos, ya fueren de administración o de disposición, útiles o necesarios, a su juicio, para la buena marcha de los negocios de la sociedad.

4.15. Es evidente conforme lo arriba indicado que los poderes del señor [redacted] en calidad de gerente-administrador fueron concedidos de manera muy amplia, tal y como verificó la Corte *a qua* y así lo deja establecido en el fundamento núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25 de la decisión que emitió.

4.16. Verifica esta corte de casación de las piezas que conforman el caso, la existencia del documento encabezado "recibo de descargo y finiquito", legalizado en su firma por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual a extracto nuestro, se lee de manera textual que este fue suscrito por el señor [redacted] en fecha 7 de enero del 2018, en donde este reconoce haber vendido el inmueble ubicado en la parcela 105-1-2-refundida-subdividid-19 y sus mejoras, para cuya venta acordaron la suma RD$4,500,000.00, producto de lo cual fueron recibidos dos pagos, el primero de estos por un valor de RD$1,800,000.00, mediante los cheques núm. 630 y 251 del Banco Popular con recibo de fecha 2 de octubre del 2008, y el segundo ascendente a la suma de RD$100,000.00, emitido por la Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, SRL, con recibo de fecha 21 de octubre de 2008, los cuales también constan en las piezas del caso; pagos que fueron recibidos por la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, SRL; quedando pendiente de pagar la suma de RD$2,600,000.00; que por medio del recibo precedentemente indicado el señor [redacted] declara asumir la

deuda antes señalada con cargo a los activos o utilidades que le correspondan como socio mayoritario de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, SRL, así como de cualquier otro monto y por cualquier concepto que pudiera resultar para la adjudicación definitiva del derecho de propiedad del inmueble objeto de la venta a favor de los compradores [redacted] y Lersa A. [redacted].

4.17. En el caso es más que evidente que las negociaciones son iniciadas por la razón social Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, SRL con la anuencia de ambos socios, a saber: [redacted] y [redacted], recibiendo así dicha entidad los dos primeros pagos que realizaron los compradores; quedando en evidencia que el imputado [redacted] no recibió los mismos a título personal sino la entidad comercial, en consecuencia, no se configuran aquí los ilícitos imputados, pues este no abusó de los bienes de la sociedad que impliquen haber hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para provecho personal o favorecer a otra persona; es que, este actuó sobre las bases de los poderes que le confirió la razón social en los estatutos como ya hemos indicado en otra parte del cuerpo

motivacional de esta decisión; razón por la cual rechaza el primer medio analizado al no configurarse los vicios que pretenden acreditar los recurrentes.

4.18. En cuanto al segundo y tercer medios de casación en los cuales los recurrentes se quejan del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a la motivación de la decisión y por existir en el caso omisión de estatuir respecto a la incorrecta apreciación de los hechos en cuanto a la complicidad en el caso de los señores [redacted] y Lersa Persinal Sánchez; observa esta corte de casación al estudio de la decisión impugnada en aras de verificar los vicios que se le atribuyen que en el fundamento marcado con el núm. 30 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, se advierte que válidamente esta establece a extracto nuestro que respecto de los imputados [redacted] y Lersa [redacted], los elementos constitutivos del tipo penal atribuido no se configura, ya que para tales fines se necesita la calidad de administrador o socio para incurrir en responsabilidad por complicidad en abuso de bienes sociales, toda vez si bien es cierto que estos en el caso analizado actuando en calidad de compradores para beneficiarse de la venta de un inmueble propiedad de la razón social

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, la referida venta no se ha concretado; agrega la alzada que tampoco verifica ningún tipo de acción ejecutada por estos tendentes a presumir la existencia de algún tipo de dolo frente a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & Gonzales, SRL; consideraciones con las cuales está conteste esta segunda sala, al advertir que estos imputados ejecutaron sendas acciones en aras de conseguir el financiamiento del monto, diligencias que fueron realizadas a través del Banco León, cuya solicitud fue declinada porque aparentemente el poder de representación de los dueños originales del inmueble, quienes residen en Estados Unidos tenía alrededor de 8 meses vencidos; por lo que, al no evidenciarse las omisiones atribuidas a la decisión de que se trata, procede desestimar los medios analizados.

4.19. En cuanto a los medios de pruebas presentados tanto por los recurrentes [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., con la fundamentación de su recurso de casación, así como por el imputado [redacted], conviene precisar que el alcance del recurso de casación: "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en

última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".[6]

4.20. Respecto a la solicitud objeto de análisis esta corte de casación mantiene[7] aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las

[6] Sentencia núm.153 del 27 de noviembre del 2019, rcte. Liset Tirado, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 234 del 31 de julio del 2019, rcte. Wilkin [redacted], Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia SCJ-SS-24-1207 del 31 de octubre del 2024.

pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte al conocer de un recurso de casación, admita y valore las pruebas aportadas por el recurrente, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; en consecuencia, desestima la solicitud de admisión de pruebas de que se trata.

4.21. A modo de cierre, al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]